

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada ALEXANDER ARENAS CARDENAS fue notificado personalmente, según se observa en las constancias allegadas por la parte actora a través de su apoderada judicial en memorial presentado el día 30 de mayo del presente año. Pasa a Despacho para proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 560/

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2022-00302-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **ALEXANDER ARENAS CARDENAS**

OBJETO.

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA.

Mediante auto interlocutorio No. 031, de fecha 20 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor ALEXANDER ARENAS CARDENAS, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación al demandado se cumplió de manera personal de acuerdo a la ley 2213 de 2022, con mensaje entregado el 19 de mayo de 2023 al correo electrónico alexarenas@gmail.com, que reposa en la base de datos del banco ejecutante "ICS"; encontrándose notificado transcurrido dos (2) días siguientes, esto es el día 24 de mayo de 2023, transcurriendo el término 10 días hábiles para contestar la demanda, es decir, hasta el día 7 de junio del 2022. Como consecuencia de lo antes dicho, es del caso **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda que nos ocupa.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos

relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra del deudor demandado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, la diligencia de la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, realizada al demandado.

SEGUNDO: TENER por notificado al señor **ALEXANDER ARENAS CÁRDENAS** desde el día 24 de mayo de 2023.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda.

CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **ALEXANDER ARENAS CÁRDENAS** para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

SEXTO: Condenar en costas al demandado. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
LK.

